

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Ejecutivo – antes Mixto hoy Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2015-00513-00 (MENOR CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Mayo dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO PICHINCHA S.A** siendo demandado el señor **LUIS AXEL ROJAS SIERRA** quien se constituyó en deudor a favor del señor BANCO PICHINCHA; al quedar en mora en el pago de la deuda junto con sus intereses; título representado en dos PAGARES números 4912650000032772 y 8.133.389 suscritos por el demandado el 13 de diciembre de 2013 y julio 16 de 2015 tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha Noviembre 25 de 2015, en contra del demandado referenciado (F. 41 C. Ppal.).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetrio la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose enviado los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (42, 44 al 46); visto a los folios (48 al 50) se observa un ACUERDO DE PAGO debidamente autenticado por las partes donde se solicita tener por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **LUIS AXEL ROJAS SIERRA** y la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** a lo que se accede mediante auto de fecha 27 de abril de 2016 visto al folio (52); agotado el término de suspensión y ante el requerimiento efectuado por el despacho la parte actora informo que el demandado incumplió el acuerdo de pago por lo que solicita se reactive el proceso a lo que se accede mediante auto de fecha 7 de febrero de 2019. En virtud de la suspensión el demandado no cumplió como tampoco contesto la demanda, no propone excepciones; lo que lleva a inferir que está de acuerdo con lo pretendido es por lo que se hace necesario dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de SETECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/L. (\$ 718.500.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado señor **LUIS AXEL ROJAS SIERRA**; conforme fue ordenado en el mandamientos de pago del 25 de Noviembre de 2015.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la cuantía de SETECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/L. (\$ 718.500.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

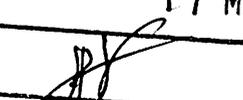
CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

LMCL

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotacion en Estado
Hoy 17 MAY 2019

SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2016-0008-00 (MENOR CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Mayo dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO PICHINCHA S.A** siendo demandado el señor **RAUL OROZCO VILLAMIZAR** quien se constituyó en deudor a favor del BANCO PICHINCHA; al quedar en mora en el pago de la deuda junto con sus intereses; título representado en un PAGARE número 2922317 suscrito por el demandado el 14 de marzo de 2014 tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha Enero 28 de 2016, en contra del demandado referenciado (F. 32 C. Ppal.).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose enviado los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (34 al 37 y 41 al 42 y 44 al 46, 50 al 55, 58 al 60); el demandado recibió los correspondientes formatos en su lugar de trabajo como se observa en las respectivas certificaciones quedando debidamente notificado de la demanda. En virtud de lo anterior el demandado no compareció para ser notificado personalmente como tampoco contesto la demanda, no propone excepciones; lo que lleva a inferir que está de acuerdo con lo pretendido es por lo que se hace necesario dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro

del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado señor **RAUL OROZCO VILLAMIZAR**; conforme fue ordenado en el mandamientos de pago del 28 de Enero de 2016.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

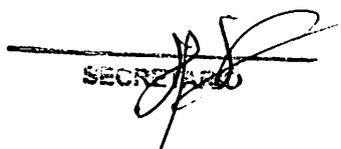
CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS RIOS NO. 11 DE SAN CARLOS
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado
Hoy 17 MAY 2019


SECRETARIO



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO N° 544054003001-2016-00087-00

Los Patios, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que en este momento procesal el despacho advierte que obra en el expediente prueba de la publicación del edicto emplazatorio correspondiente a las PERSONAS INDETERMINADAS (F. 106) empero hay ausencia de la constancia de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término de duración del mismo; en aras de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que allegue a este estrado judicial la referida constancia. Lo anterior, de conformidad con el Parágrafo Segundo del Art. 108 del C.G. del P.

Ahora bien, en atención a los memoriales obrantes a folios 202 al 209, suscritos por la apoderada de la parte demandada, donde solicita la INTERRUPCIÓN del presente proceso, por cuanto padece una enfermedad grave, sería del caso acceder a ello; si no se observara que No se reúnen las exigencias previstas en el numeral 2 del Art. 159 del C.G. del P., ampliamente interpretadas por la Honorable Corte Suprema de Justicia- sala de Casación Civil.

Entre otras en la providencia **STC13863-2018 Radicación N°. 11001-02-03-000-2018-03165-00** de fecha 24 de Octubre de 2018, Magistrado Ponente Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE haciendo referencia al tema de la "Enfermedad Grave" señala lo siguiente:

"(...) No cualquier tipo de padecimiento tiene la virtualidad de producir la interrupción del proceso, pues como lo ha dicho la Sala, «la gravedad no refiere únicamente a las diagnosis o patología de la enfermedad, sino, además, que sea de tales características que impidan el cumplimiento de la labor asumida. Por ello, aún frente a conceptos catalogados, incluso de catastróficos, en diversidad de oportunidades no son suficientes para generar la interrupción del proceso. Por ejemplo, padecimientos que ordinariamente comportan severos o dispendiosos tratamientos, como el cáncer, diabetes, entre otras afecciones, no corresponden sin embargo, a descripciones de males que impiden, en determinados estadios de su evolución, que quienes las padecen desarrollen su actividad normal, incluyendo, el ejercicio de la profesión del derecho; otras, con mayor o menor impacto en la salud, pueden conducir a una imposibilidad de tal repercusión que al abogado no le sea permitido ni física ni intelectivamente, ejercer su cotidiana actividad» (...)."

Así las cosas, en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la profesional del derecho No acreditó por ningún medio la circunstancia de que la enfermedad padecida la imposibilita de tal manera que en definitiva no puede por ningún

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

medio ni física ni intelectivamente desempeñar la labor encomendada, pues únicamente aportó Certificados de Incapacidad vistos a folios 203 al 207 y 209 que no mencionan concretamente el tipo de enfermedad soportada o las consecuencias generadas; es por lo que itero, el despacho no accede a lo peticionado; recordándole a la togada que el estatuto procesal cuenta con otro tipo de herramientas que permiten el cabal cumplimiento del asunto sometido a su gestión, tal es el caso de la figura de Sustitución de poder consagrada en el Art. 75 y la dependencia judicial de que trata el Decreto 196 de 1971 Art. 27.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE





**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2016-00607-00 (MENOR CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Mayo dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el señor **JORGE ELIECER CALDERON ACERO** siendo demandado el señor **JUAN FERNANDO VELASCO CARRILLO** quien se constituyó en deudor a favor del señor **JORGE ELIECER CALDERON ACERO**; al quedar en mora en el pago de la deuda junto con sus intereses; título representado en una LETRA DE CAMBIO sin número suscrito por el demandado el 8 de julio de 2016 tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha octubre 31 de 2016, en contra de la demandada referenciada (F. 8 C. Ppal.).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose enviado los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (14 al 16); en virtud que no fue posible la notificación del demandado por no residir en la dirección se ordenó su emplazamiento e inclusión en la página de la rama judicial, vencido el termino de emplazamiento se le nombro curador ad-litem al demandado quien contesta la demanda, más sin embargo no propone excepciones; lo que lleva a inferir que está de acuerdo con lo pretendido es por lo que se hace necesario dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la

calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON DE PESOS M/L. (\$ 1.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado señor **JUAN FERNANDO VELASCO CARRILLO**; conforme fue ordenado en el mandamientos de pago del 31 de Octubre de 2016.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON DE PESOS M/L. (\$ 1.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

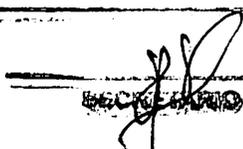
CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL
LO...
AGOSTO DEL 2016
La presente se notifica en nombre por
Anexo en...
Hoy 17 MAY 2019


SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutiva Hipotecaria

Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00372-00 (MENOR CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Mayo dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** siendo demandado el señor **JAVIER ALONSO SANCHEZ LEON**; quien se constituyó en deudor al recibir de parte de la entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, un préstamo en efectivo mediante una hipoteca representada en los pagaré número 13.467.076 y la escritura hipotecaria número 636 del 15 de Marzo de 2011 por las sumas de \$3.412.948.68, \$7.380.475.56.00, \$55.887.125.17, \$528.347.70 como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha 14 de Julio de 2017, en contra del demandado referenciado, (F. 41 y 42 C. Ppal.).

Que la obligación la garantizó con la constitución de la hipoteca sobre el inmueble representado en la Escritura Hipotecaria No. 636 del 15 de marzo de 2011 de la Notaría Cuarta del Circulo Notarial de Cúcuta; inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260 – 68919.

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetrio la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 467 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado el demandado **JAVIER ALONSO SANCHEZ LEON PERSONALMENTE EN EL DESPACHO** del auto que libró mandamiento de pago, previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa al folio (80) del presente cuaderno; este descurre en termino la demanda mediante apoderada judicial la doctora MARTHA

LILIANA AREVALO SANCHEZ quien mediante escrito propone como excepción previa INEPTA DEMANDA de la que se corre el respectivo traslado mediante auto de fecha mayo 24 de 2018 (folio 90); la apoderada de la parte demandante se opone a lo contestado por el demandado e informa al despacho que la excepción propuesta por la parte demandada no está llamada a prosperar ya que esta debió alegarse mediante reposición en contra del mandamiento de pago razón por la que el despacho decide mediante auto de fecha febrero 27 de 2019 (folio 94) dejar sin efecto el traslado de la excepción previa y ordenar continuar con el proceso. En virtud de lo anterior y como quiera que si bien la parte demandada contesta más sin embargo la excepción propuesta no fue tenida en cuenta, es lo que hace inferir a este despacho, que se hace imperativo dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo secuestro y avalúo del bien inmueble embargado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas al ejecutado.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que se deja constancia que visto a los folios (70 al 76) del expediente se encuentra el oficio 07567 del 2 de octubre de 2017 con sus anexos donde la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA inscribe la orden de EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matricula inmobiliaria número 260 – 68919 propiedad del demandado JAVIER ALONSO SANCHEZ LEON; igualmente se evidencia que el despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble ya fue retirado más sin embargo no existe evidencia que ya se hubiese secuestrado el bien inmueble.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON QUINIENTOS MIL DE PESOS M/L. (\$ 1.500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **JAVIER ALONSO SANCHEZ LEON**; tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 14 de julio de 2017.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo Avalúo EFECTÚESE el remate del bien inmueble garantizado con hipoteca Distinguido según Certificado de Libertad y Tradición como **MANZANA B LOTE 14 / AVENIDA 6 A No. 16 A – 15 LOTE 14 MANZANA B URBANIZACION TIERRA LINDA I ETAPA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y según Escritura Pública N° **636 DEL 15 DE MARZO DE 2011** de la Notaría Cuarta del Circulo Notarial de Cúcuta. Alinderado así: **NORTE:** en 15 metros con el lote 15 de la misma manzana; **SUR:** en 15 metros con lote 13 de la misma manzana; **ORIENTE:** en 6:00 metros con la avenida 2 A ; **OCCIDENTE:** en 6:00 metros con el lote 2 de la misma manzana Predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **260- 68919**, para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

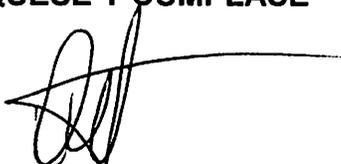
TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 1.500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

COPIA DE LA SENTENCIA
LOCALES DE LA JUSTICIA
ANEXO 17 Y 18
La presente se notificó por
Anuncio en el día
May 17 MAY 2019



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

LMCL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00390-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Mayo dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO DE BOGOTA S.A** siendo demandados los señores **FILIBERTO JULIO HOYOS y DAYANA DEL CARMEN GUERRA DUQUE** quienes se constituyeron en deudores a favor del establecimiento financiero BANCO DE BOGOTA S.A al quedar en mora en el pago de la deuda junto con sus intereses; título representado en dos PAGARES números 88265083 y 88265053-0422 suscrito por los demandados el 8 de mayo de 2017 y tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha 18 de julio de 2017, en contra de los demandados referenciados (F. 24 y 25 C. Ppal.).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetrio la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose enviado los respectivos formatos de **NOTIFICACIÓN PERSONAL Y NOTIFICACIÓN POR AVISO** (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (27 y 28 y 30 y 31); fue debidamente notificado el demandado FILIBERTO JULIO HOYOS por el correo certificado quien no contesta la demanda, ni propone excepciones; en lo que respecta de la señora DAYANA DEL CARMEN GUERRA DUQUE mediante escrito visto al folio (33) se solicita su exclusión aceptándose mediante auto de febrero 18 de 2019 visto al folio (34); por lo que esta demanda solo se continuara con el demandado FILIBERTO JULIO HOYOS y por el monto de la obligación contenida en el pagare 88265083 por la suma de \$32.446.344.00 al no contestar ni comparecer al despacho es lo que lleva a esta unidad judicial a inferir que está de acuerdo con lo pretendido es por lo que se hace necesario dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose

seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 800.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado señor **FILIBERTO JULIO HOYOS**; conforme fue ordenado en el mandamientos de pago del 18 de Julio de 2017.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la cuantía de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 800.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

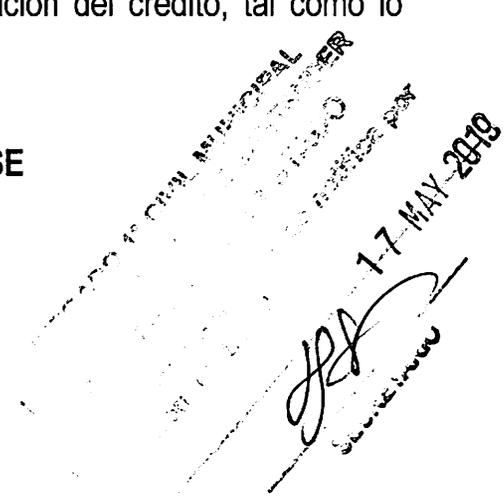
CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

LMCL


MUNICIPAL COURT OF THE DISTRICT OF BOGOTÁ
17 MAY 2019



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO N° 544054003001-2017-00581-00

Los Patios, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que en este momento procesal el despacho advierte que obra en el expediente prueba de la publicación del edicto emplazatorio correspondiente a las PERSONAS INDETERMINADAS (F. 94) empero hay ausencia de la constancia de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término de duración del mismo; en aras de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que allegue a este estrado judicial la referida constancia. Lo anterior, de conformidad con el Parágrafo Segundo del Art. 108 del C.G. del P.

Ahora bien, en atención a los memoriales obrantes a folios 162 al 167 y 170 al 171, suscritos por la apoderada de la parte demandada, donde solicita la INTERRUPCIÓN del presente proceso, por cuanto padece una enfermedad grave, sería del caso acceder a ello; si no se observara que No se reúnen las exigencias previstas en el numeral 2 del Art. 159 del C.G. del P., ampliamente interpretadas por la Honorable Corte Suprema de Justicia- sala de Casación Civil.

Entre otras en la providencia **STC13863-2018 Radicación N°. 11001-02-03-000-2018-03165-00** de fecha 24 de Octubre de 2018, Magistrado Ponente Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE haciendo referencia al tema de la "Enfermedad Grave" señala lo siguiente:

"(...) No cualquier tipo de padecimiento tiene la virtualidad de producir la interrupción del proceso, pues como lo ha dicho la Sala, «la gravedad no refiere únicamente a las diagnosis o patología de la enfermedad, sino, además, que sea de tales características que impidan el cumplimiento de la labor asumida. Por ello, aún frente a conceptos catalogados, incluso de catastróficos, en diversidad de oportunidades no son suficientes para generar la interrupción del proceso. Por ejemplo, padecimientos que ordinariamente comportan severos o dispendiosos tratamientos, como el cáncer, diabetes, entre otras afecciones, no corresponden sin embargo, a descripciones de males que impiden, en determinados estadios de su evolución, que quienes las padecen desarrollen su actividad normal, incluyendo, el ejercicio de la profesión del derecho; otras, con mayor o menor impacto en la salud, pueden conducir a una imposibilidad de tal repercusión que al abogado no le sea permitido ni física ni intelectivamente, ejercer su cotidiana actividad» (...)."

Así las cosas, en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la profesional del derecho No acreditó por ningún medio la circunstancia de que la enfermedad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



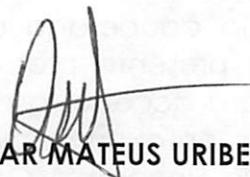
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

padecida la imposibilita de tal manera que en definitiva no puede por ningún medio ni física ni intelectivamente desempeñar la labor encomendada, pues únicamente aportó Certificados de Incapacidad visto a folios 163 al 167 y 171 que no mencionan concretamente el tipo de enfermedad soportada o las consecuencias generadas; es por lo que itero, el despacho no accede a lo petitionado; recordándole a la togada que el estatuto procesal cuenta con otro tipo de herramientas que permiten el cabal cumplimiento del asunto sometido a su gestión, tal es el caso de la figura de Sustitución de poder consagrada en el Art. 75 y la dependencia judicial de que trata el Decreto 196 de 1971 Art. 27.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **17 MAY 2019**
Hoy, _____


Secretario

Demanda Ejecutivo Singular.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00183-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S. dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve
(2019)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **VÍCTOR HERNANDO CELIS MORALES**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **VÍCTOR HERNANDO CELIS MORALES**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCO DE BOGOTA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

- Veinte millones trescientos cuarenta mil quinientos treinta y un pesos m/l (\$ 20'340.531,00), como capital de la obligación contenida en el pagaré No. 358783899 anexo visto a folio 12 a 13 C. Ppal.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 18 de julio de 2018, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

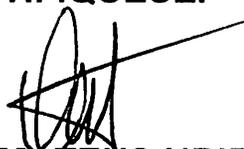
TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase al doctor **JAIRO ANDRÉS MATEUS NIÑO** como apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTA**.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda

NOTIFIQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. BOGOTÁ
17 MAY 2019



Demanda: Ejecutiva hipotecaria.
Radicado: 54-001-4053-010-2019-00184-00.
Dte: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
Ddos: ALEXANDER RIVERA SOTO C.C. 88.202.881

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve
(2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **ALEXANDER RIVERA SOTO**; el despacho una vez realizado el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **ALEXANDER RIVERA SOTO**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCO DE BOGOTÁ**, la siguiente suma de dinero:

- **Cincuenta millones cuatrocientos veintitrés mil diez pesos M.L. (\$ 50.423.010,00)** por concepto de capital contenido en el pagare Nro. 353190673.
- Más intereses moratorios sobre el anterior capital (**\$ 50.423.010,00**) a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 21 de diciembre de 2018 hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- **Tres millones sesenta y ocho mil doscientos noventa y dos pesos M.L. (\$ 3'068.292,00)** por concepto de capital contenido en el pagare Nro. 88202881.
- Más intereses moratorios sobre el anterior capital (**\$ 3'068.292,00**) a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 10 de abril de 2019 hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- **Ocho millones cuatrocientos cincuenta y siete mil quinientos diecisiete M.L. (\$ 8'457.517,00)** por concepto de capital contenido en el pagare Nro. 255604386.
- Más intereses moratorios sobre el anterior capital (**\$ 8'457.517,00**) a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 06 de marzo de 2018 hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública 2.934 del 30 de diciembre de 2015 de la Notaría Sexta del Circulo de Cúcuta, identificado con Matricula inmobiliaria número 260-286321, ubicado en la URBANIZACIÓN "LOS NARANJOS" VÍA CÚCUTA – PAMPLONA LOTE 1 MANZANA I hoy CALLE 20 S # 9 – 02 URBANIZACIÓN LOS NARANJOS EN LA VÍA CÚCUTA – PAMPLONA, de este municipio; en tal sentido, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor ALCALDE MUNICIPAL de esta localidad, conforme lo preceptúa el artículo 38 del C. G. del P. para lo cual, líbrese despacho comisorio, con todos los insertos del caso; confiriéndole amplias facultades incluso las de designar secuestre, a quien se le señalan como honorarios provisionales la suma de \$ 200.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

QUINTO: Téngase al doctor **JAIRO ANDRÉS MATEUS NIÑO**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

SEXTO: El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

SÉPTIMO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

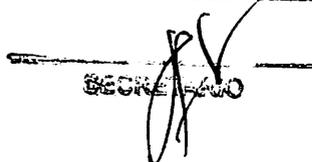
El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

SECRETARÍA DE JUSTICIA
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL
ARTÍCULO 111 DEL C. G. DEL P.
La presente notificación se notifica por
Anuncio en la fecha de **17 MAY 2019**
Hoy _____



SECRETARÍA

Demanda Ejecutivo Singular.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00185-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S. dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve
(2019)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **SCOTIBANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA** contra **MARTHA LUZ DÍAZ GALEANO**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **MARTHA LUZ DÍAZ GALEANO**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **SCOTIBANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA**, la siguiente suma de dinero:

1) Treinta y tres millones quinientos cuarenta y seis mil doscientos treinta y dos pesos con catorce centavos m/l (\$ 33'546.232,14), como capital de la obligación contenida en el pagaré **No. 1355007002** anexo a folio 2 C. Ppal.

- Más intereses moratorios sobre el capital insoluto (**\$ 33'546.232,14**) a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 09 de marzo de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

2) Cinco millones trescientos sesenta y tres mil doscientos ochenta y seis pesos con cero centavos m/l (\$ 5'363.286.00), como capital de la obligación contenida en el pagaré **No. 4097449991153235 – 4284963885247328 - 5471290325792428** anexo a folio 3 C. Ppal.

- Más intereses moratorios sobre el capital insoluto (**\$ 5'363.286.00**) a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 09 de marzo de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

**Demanda Ejecutivo Singular sin medidas cautelares.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00186-00.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve
(2019)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER "COMFANORTE"**, contra **BJ CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS SA.S.**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 21 de la ley 789 de 2002; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **BJ CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIAS SA.S.**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER "COMFANORTE"**, la siguiente suma de dinero:

- Un millón ochocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos pesos M/I (\$ 1'844.800,00), por concepto de los saldos adeudados conforme la liquidación oficial realizada por mora en el pago de aportes parafiscales con destino a la caja de compensación familiar.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 21 de diciembre de 2017, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto al demandado y córrasele traslado por el termino de diez días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase a la doctora **YULY ELLA BELEN PARADA LEAL**, como apoderada judicial de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER "COMFANORTE"**

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

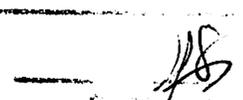
NOTIFIQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

RECEBIDO EN OFICINA EJECUTIVA
LOS PATIOS N.S. 16 DE MAYO DE 2019
AUTENTICACION DEL FOLIO
La notificación se hizo en se notifica por
Asistencia en el auto
May 17 MAY 2019


SECRETARIO

Demanda: ejecutiva hipotecaria.
Radicado: 54-001-4053-010-2019-00187-00.
Dte: **BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8**
Ddo: **ROGEER KEVIN ORTEGA QUINTERO C.C. 88.228687**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ROGEER KEVIN ORTEGA QUINTERO C.C. 88.228687**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **ROGEER KEVIN ORTEGA QUINTERO**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCOLOMBIA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

- **Veintinueve millones doscientos mil quinientos veintisiete pesos con setenta centavos (\$ 29'200.527,70)** por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagare **Nro. 6112-320032329 visto a folio 1 y 2.**
- La suma de quinientos sesenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos con cincuenta y un centavos (**\$ 567.442,50**), por concepto intereses de plazo causados y no pagados desde el 28 de febrero de 2019 a la fecha de presentación de la demanda, a una tasa del 12.68% E.A.
- Más intereses moratorios sobre el anterior capital (**\$ 29'200.527,70**), a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde 10 de mayo de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- **Seis millones novecientos quince mil quinientos treinta y siete pesos (\$ 6'915.537,00)** por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagare sin número de fecha 17 de septiembre de 2010 **visto a folio 3 a 5.**
- Más intereses moratorios sobre el anterior capital (**\$ 6'915.537,00**), a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 17 de diciembre de 2018, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- **Tres millones quinientos doce mil trescientos sesenta y cinco pesos con sesenta y seis centavos (\$ 3'512.363,66)** por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagare número 377815398092599 **visto a folio 6 y 7.**
- Más intereses moratorios sobre el anterior capital (**\$ 3'512.363,66**), a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de

conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 15 de febrero de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública 1.396 del 31 de mayo de 2011 de la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta, identificado con Matricula inmobiliaria número 260-195094, ubicado en la **MANZANA "L" URB. CERRADA MIRADOR DEL PAMPLONITA II ETAPA hoy CALLE 5 A # 13 – A – 52 URB. CERRADA MIRADOR DE PAMPLONITA MUNICIPIO DE LOS PATIOS**; en tal sentido, oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, conforme lo preceptúa el artículo 38 del C. G. del P. para lo cual, librese despacho comisorio, con todos los insertos del caso; confiriéndole amplias facultades incluso las de designar secuestre, a quien se le señalan como honorarios provisionales la suma de \$ 200.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

QUINTO: Téngase al doctor **LUIS ENRIQUE PEÑA RAMÍREZ**, como apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 4º DE PRIMERA INSTANCIA
LOS PATIOS - CÚCUTA - SUZMAY
ASISTENTE SOCIAL
La notificación a la demandada se notifica por
notificación en Evento 17 MAY 2019
May _____
SECRETARIO